

Boletines Oficiales

ESTATAL

Viernes 19 de abril de 2024

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas



Núm. 96

Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

[\[pág. 5\]](#)

CATALUNYA

Núm. 9143 - 16.4.2024

AJUTS



RESOLUCIÓ EMT/1198/2024, de 10 d'abril, per la qual s'aproven les bases reguladores de la línia start-up capital de coinversió.

[\[pág. 6\]](#)

CATALUÑA

Núm. 9144 - 17.4.2024

SEQUERA. MESURES.



DECRET LLEI 4/2024, de 16 d'abril, pel qual s'adopten mesures urgents per pal·liar els efectes de la sequera en l'àmbit del districte de conca fluvial de Catalunya.

[\[pág. 7\]](#)

NAVARRA

Martes, 16 de abril de 2024

MODELO 238.



ORDEN FORAL 37/2024, de 21 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas"

[\[pág. 11\]](#)

GIPUZKOA

Boletín 17-04-2024, Número 74

DECLARACIONES INFORMATIVAS. Orden Foral 136/2024, de 3 de abril, por la que se aprueba el modelo 379 «Declaración informativa sobre pagos transfronterizos» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

[\[pág. 11\]](#)

ARAGÓN

Publicado el 18/04/2024 (Nº 76)

IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS AGUAS RESIDUALES.



ORDEN MAT/357/2024, de 7 de marzo, conjunta de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Medio Ambiente y Turismo, por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

[\[pág. 12\]](#)

Normas en tramitación



MODELO 159.

Se publica, en la web de la AEAT para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por el que se aprueba el modelo 159 de Declaración anual de consumo de energía eléctrica, y se determina la forma y procedimiento para su presentación. Se actualiza este modelo.

[\[pág. 13\]](#)

TAMAÑO DE LAS EMPRESAS.

Se somete a audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley xx/202x, de xx de xx de xxxx, por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.

[\[pág. 15\]](#)



Consulta DGT



IRPF. DOS PAGADORES.

El consultante que ha obtenido rentas en especie de su anterior empresa y el rescate parcial del plan de pensiones tiene 2 pagadores operando el límite del art. 96.3

[\[pág. 18\]](#)

Resoluciones del TEAC



IRPF. RENTAS IRREGULARES

Aplicación del límite máximo del importe de las rentas del trabajo que permiten aplicar la reducción del artículo 18.2 LIRPF (en la redacción de 2013). El devengo de las rentas determina la redacción de la norma aplicable

[\[pág. 19\]](#)



REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

Requerimiento de información de la Dependencia Regional de Inspección a una entidad que no está establecida en España y que no tiene ninguna relación jurídico-tributaria con la Administración española por la que pueda considerarse obligado tributario.

[\[pág. 20\]](#)



IRNR.

Rentas procedentes del alquiler de bienes inmuebles situados en España y obtenidas por un residente en Alemania. Improcedencia de aplicación de reducciones a los no residentes.

[\[pág. 21\]](#)

**IRNR.**

Residente en Suiza, contribuyente del IRNR sin establecimiento permanente que obtiene rentas derivadas del arrendamiento del inmueble sito en España. Tipo impositivo aplicable.

[\[pág. 21\]](#)**IVA.**

Compensación del exceso de cuotas deducidas sobre las devengadas. Opción por la devolución del saldo existente.

[\[pág. 22\]](#)**IVA.**

Deducciones. Requisitos temporales. Fecha de inicio de la caducidad del derecho deducir. Artículo 99.Tres LIVA.

[\[pág. 22\]](#)

Poder Judicial

**FRAUDE A HACIENDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Audiencia de Las Palmas absuelve a un empresario de fraude a Hacienda y a la Seguridad Social

[\[pág. 24\]](#)

Sentencia de interés

**IP.**

Te recordamos la sentencia del TSJ de les Illes Balears que considera rendimientos del capital inmobiliario (y no actividad económica) el arrendamiento de inmuebles aun teniendo persona empleada con contrato y a tiempo completo porque no se desprende la suficientemente carga de trabajo para dedicar a tiempo completo a una persona. No estará exenta del Impuesto sobre el Patrimonio

[\[pág. 26\]](#)**UTES.**

En el caso de UTEs que tributan en el impuesto de sociedades en el régimen especial, no es necesario tramitar un procedimiento de comprobación o inspección frente a la UTE cuando no se cuestiona la base imponible consignada por ésta en su declaración, sino únicamente la deducibilidad de determinadas partidas o gastos por alguno de los socios al atribuirle la parte de dicha base imponible que le corresponde.

[\[pág. 27\]](#)**BASE DE LA SANCIÓN. SIMULACIÓN.**

En supuestos de regularización de operaciones simuladas, la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 de la LGT será la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la entidad inspeccionada y la ingresada por las sociedades instrumentales interpuestas respecto de las mismas rentas

[\[pág. 28\]](#)

Monográfico Renta 2023

ESPECIAL RENTA 2023

Monográficos
IRPF

Criterios de la DGT, Resoluciones TEAs y Sentencias TSJs- IRPF 2023

[LIRPF](#) Artículo 7. Rentas exentas

[\[pág. 30\]](#)

Boletines Oficiales

ESTADO

Viernes 19 de abril de 2024



Núm. 96

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que **se modifican para**

el período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto y la

reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

(...) en el artículo 2, con objeto de tener en cuenta los efectos de la sequía en la caída de los rendimientos de las producciones, la reducción general sobre el rendimiento neto de módulos, establecida con carácter general, en 2023, en el 10 por ciento, **se eleva al 15 por ciento para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.**

Fase 1ª

INGRESOS ÍNTEGROS (incluidas subvenciones, indemnizaciones y ayuda PAC pago único)

(x) ÍNDICE DE RENDIMIENTO NETO

(*) Cuando el percceptor de la ayuda directa de pago único de la PAC hubiera obtenido ingresos por actividades agrícolas y ganaderas, distintos de la ayuda directa, por cuantía inferior al 25 por 100 del importe del total de los ingresos de tales actividades, el índice de rendimiento neto a aplicar sobre las ayudas directas será el 0,56.

= RENDIMIENTO NETO PREVIO

Fase 2ª

(-) REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE GASÓLEO AGRÍCOLA: 35 POR 100

(-) REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES: 15 POR 100

(-) AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL E INTANGIBLE (excluidas actividades forestales)

= RENDIMIENTO NETO MINORADO

Fase 3ª

(x) ÍNDICES CORRECTORES (en función del tipo de actividad y determinadas circunstancias)

= RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS

Fase 4ª

(-) REDUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL: 10 POR 100

(-) REDUCCIÓN AGRICULTORES JÓVENES: 25 POR 100

(-) REDUCCIÓN ESPECIAL PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA ISLA DE LA PALMA: 20 POR 100

(-) GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (incendios, inundaciones, hundimientos, etc., comunicadas a la AEAT en tiempo y forma)

= RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

Fase 5ª

(-) REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD: 30 POR 100 (Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular)

= RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD

CATALUNYA

Núm. 9143 - 16.4.2024

**AJUTS. RESOLUCIÓ EMT/1198/2024, de 10 d'abril, per la qual s'aproven les bases reguladores de la línia start-up capital de coinversió.****Objecte**

L'objecte d'aquestes bases és regular la concessió de la línia start-up capital de coinversió que es compona d'un ajut reemborsable en forma de préstec i un ajut no reemborsable.

Beneficiàries

Podran ser beneficiàries d'aquests ajuts les petites i mitjanes empreses emergents (start-up) que desenvolupin tecnologies considerades profundes (deep tech) que tinguin el seu centre operatiu principal a Catalunya i que hagin formalitzat una ronda de finançament, complint els requisits següents:

a) Pel que fa a petites i mitjanes empreses emergents (start-up) que desenvolupin tecnologies considerades profundes (deep tech):

- Que estiguin constituïdes amb alguna de les formes jurídiques següents: societat de responsabilitat limitada, societat anònima.
- Que s'hagin constituït, comptat a partir de la data d'inscripció de l'empresa al Registre Mercantil, com a mínim 6 mesos abans de la publicació de la corresponent convocatòria al DOGC.
- Que s'hagin constituït, comptat a partir de la data d'inscripció de l'empresa al Registre Mercantil, com a màxim, 36 mesos abans de la data de presentació de la sol·licitud de l'ajut en forma de préstec.
- Que l'equip fundador de l'empresa siguin emprenedors amb una participació individual mínima del 10%, i que mantingui una participació no inferior al 51% del capital social, incloent els drets de participació imaginaris o les participacions fictícies (phantom shares) i l'exercici d'opcions o altres drets que permetin adquirir participacions socials (totalment diluït o "fully diluted").
- Que l'equip fundador treballi amb dedicació exclusiva i a temps complet en l'empresa.
- Que no cotitzin en un mercat de valors regulat.
- Que no hagin distribuït dividendes des de la seva constitució.
- Que no hagin estat fruit d'un projecte de concentració empresarial.
- Estar en situació censal d'alta a l'Agència Tributària que acrediti la realització d'activitat econòmica a data de la sol·licitud.

b) Pel que fa a la ronda de finançament:

- Haver formalitzat una ronda de finançament, per part d'inversors privats o fons de capital risc, mitjançant un instrument de capital i/o préstec participatiu i/o nota convertible, desemborsada en els 6 mesos anteriors a la data de presentació de la sol·licitud de l'ajut.

- La ronda de finançament ha de ser d'un mínim de 75.000,00 euros per part d'un o més inversors privats o fons de capital risc, i la inversió mínima per part de cada un dels inversors privats o fons de capital risc ha de ser d'un mínim de 20.000,00 euros.

- Els inversors privats/fons de capital risc no han d'haver invertit amb anterioritat en l'empresa i cal demostrar la seva experiència inversora en tecnologies considerades profundes (deep tech) mitjançant l'acreditació de la realització de dues inversions de com a mínim 20.000,00 euros cadascuna en el cas d'inversors privats, i de dues inversions de com a mínim 200.000,00 euros cadascuna en el cas de fons de capital risc, en empreses que desenvolupen projectes deep tech.

Als efectes d'aquestes bases, es considerarà inversor privat aquella persona física que inverteix el seu patrimoni ja sigui directament o a través d'una societat constituïda a tal efecte, a l'empresa sol·licitant, aportant la seva experiència a l'empresa.

CATALUÑA

Dimecres, 17 d'abril de 2024



SESQUERA. MESURES.

DECRET LLEI 4/2024, de 16 d'abril, pel qual s'adopten mesures urgents per pal·liar els efectes de la sequera en l'àmbit del districte de conca fluvial de Catalunya.

Aquest Decret llei **entra en vigor el mateix dia** de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

El Govern ha aprovat un nou Decret llei destinat a l'adopció de mesures urgents per afrontar la situació de sequera que incorpora tres concrecions en el Pla especial de sequera.

Per una banda, l'establiment d'un **cens de refugis climàtics**, en el qual els municipis podran incloure **piscines públiques i privades** obertes a la ciutadania. L'objectiu és garantir que la població més vulnerable disposi d'equipaments per esmoreir els períodes de temperatures extremes.

La portaveu del Govern, Patrícia Plaja, ha aclarit el concepte de "refugi climàtic", que els municipis podran introduir en els seus Plans d'Emergència per Sequera:

"Les piscines que actuïn com a refugi climàtic podran ser les públiques, però també podran ser aquelles de titularitat privada, majoritàriament d'establiments turístics o piscines comunitàries, que tinguin un acord amb l'Ajuntament per a ser d'ús públic obert a la ciutadania en les mateixes condicions que funcionen les piscines públiques".

Aquestes **piscines censades com a refugi climàtic podran reomplir-se** en les quantitats indispensables per garantir la qualitat sanitària de l'aigua, sempre que s'apliquin mesures d'estalvi addicionals que compensin l'aigua que s'utilitzi.

La segona de les concrecions és la que té a veure amb el nou règim especial per a dessalinitzadores mòbils de titularitat privada.

Així, les limitacions contingudes en el Pla especial de sequera no s'aplicaran a les aportacions d'aigua provinents d'aquest tipus d'instal·lacions, sempre que siguin finançades totalment per fons privats i que compleixin els requisits següents:

1. Que l'usuari o la comunitat d'usuaris disposi de la corresponent concessió d'ús privatiu del domini públic hidràulic.
2. Que l'usuari o la comunitat d'usuaris la facin servir per al manteniment de l'activitat econòmica que exerceixen i el corresponent manteniment dels llocs de treball de l'activitat.
3. Que l'usuari o la comunitat d'usuaris presentin un pla d'estalvi de consum d'aigua respecte del seu consum en situació de normalitat.
4. Que l'arribada de l'aigua al punt o punts d'utilització es faci amb un emmagatzematge periòdic de mínim set dies o bé arribi amb la xarxa de distribució.
5. Que en el cas que es constitueixi una comunitat d'usuaris, s'ofereixi l'entrada a la comunitat a explotacions agrícoles o ramaderes que tinguin dificultats en el subministrament d'aigua.

Una altra de les mesures previstes és la fixació de límits de consum per plaça per als establiments d'allotjament turístic equivalents al consum dels ciutadans de Catalunya.

Finalment, **es modifica el règim sancionador** que s'aplica als municipis per superar les dotacions de consum per apropar el model a un sistema que se centri a sancionar l'excés de consum. Això fa que el període analitzat passi a ser trimestral i habilita que les sancions es puguin abonar de manera fraccionada.

(...) es modifica el règim sancionador per incompliment del Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera, per tal d'apropar el model a un sistema que es centri a sancionar l'excés de consum i prengui en consideració un període trimestral com a constitutiu de la infracció, la qual cosa permet tenir en compte la tendència en l'evolució del consum en un període més dilatat i en conseqüència modular la sanció de manera que el resultat de l'expedient sigui més ajustat a les circumstàncies concurrents. Alhora, s'introdueixen criteris específics de graduació de la sanció que permetran ajustar la quantia a les accions que estigui emprenent el municipi o la persona titular del servei per revertir la situació.

També en relació amb el règim sancionador, s'introdueix una mesura destinada a facilitar l'ajornament i/o fraccionament de pagament sense interessos de les sancions imposades a ens locals per incompliment del Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera.

(...)

Article 2

Modificació del règim sancionador per incompliment del Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera.

Es modifica l'article 29 bis del text refós de la legislació en matèria d'aigües de Catalunya, aprovat pel [Decret legislatiu 3/2003, de 4 de novembre](#), que resta redactat de la manera següent:

“Règim sancionador per incompliment del Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera 29 bis. Afegit per la DF primera del [DECRET LLEI 1/2023, de 28 de febrer](#), pel qual s'estableixen mesures extraordinàries i urgents per fer front a la situació de sequera excepcional en l'àmbit del districte de conca fluvial de Catalunya.

1 L'incompliment de les obligacions establertes en el Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera es sanciona de conformitat amb el que preveu la legislació bàsica en matèria d'aigües, llevat de les conductes que es tipifiquen a continuació:

a) L'incompliment dels deures de comunicació previstos en el Pla especial d'actuació en situacions d'alerta i eventual sequera, que hagin estat requerits per l'Agència Catalana de l'Aigua, és una infracció lleu i se sanciona amb un import de fins a 10.000 euros per cada període d'absència de declaració o de declaració incompleta.

~~b) El lliurament de volums per abastament de població que superin els valors màxims establerts en el pla especial d'actuació en situacions d'alerta i eventual sequera és una infracció lleu i es sanciona amb una multa de fins a 10.000 euros, quan els danys causats siguin de fins a 3.000 euros.~~

b) El lliurament de volums per a abastament de població que superin els valors màxims mensuals establerts en el Pla especial d'actuació en situacions d'alerta i eventual sequera és una infracció administrativa lleu, greu o molt greu, en funció de l'estat de la sequera declarada, d'acord amb els llindars mensuals que estableix el quadre següent:

Situació de sequera	Qualificació de la infracció		
	Lleu	Greu	Molt greu
Alerta	Fins a 30.000 m ³	Superior a 30.000 m ³ i igual o inferior a 150.000 m ³	Superior a 150.000 m ³
Excepcionalitat	Fins a 10.000 m ³	Superior a 10.000 m ³ i igual o inferior a 50.000 m ³	Superior a 50.000 m ³
Emergència	Fins a 5.000 m ³	Superior a 5.000 m ³ i igual o inferior a 25.000 m ³	Superior a 25.000 m ³

Als efectes de determinar la comissió de la infracció, es tenen en compte els volums lliurats durant el trimestre natural. Durant aquest període se sumen els llindars mensuals establerts en el quadre anterior en funció de l'estat de la sequera. El volum resultant opera com a llindar trimestral per determinar la qualificació de la infracció.

La infracció lleu es sanciona amb multa de fins a 10.000 euros, la infracció greu amb multa d'entre 10.000,01 i 50.000 euros, i la infracció molt greu amb multa de 50.000,01 a 150.000 euros.

c) L'incompliment del deure de presentació del pla d'emergència en situació de sequera previst al Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera que hagi estat requerit per l'Agència Catalana de l'Aigua és una infracció lleu i se sanciona amb una multa de fins a 10.000 euros.

~~e) El lliurament de volums per abastament de població que superin els valors màxims establerts en el pla especial d'actuació en situacions d'alerta i eventual sequera és una infracció greu i es sanciona amb una multa d'entre 10.000,01 i 50.000 euros, quan els danys causats siguin superiors a 3.000 euros i fins a 15.000 euros.~~

~~f) La reincidència en la comissió de dues infraccions lleus és una infracció greu i es sanciona amb una multa d'entre 10.000,01 i 50.000 euros.~~

~~g) El lliurament de volums per abastament de població que superin els valors màxims establerts en el pla especial d'actuació en situacions d'alerta i eventual sequera és una infracció molt greu i es sanciona amb una multa d'entre 50.000,01 i 150.000 euros, quan els danys causats siguin superiors a 15.000 euros. Les sancions s'han de graduar d'acord amb la gravetat del fet constitutiu de la infracció, considerant els danys i els perjudicis produïts, el risc objectiu causat als béns o a les persones, la rellevància externa de la conducta infractora, l'existència d'intencionalitat i la reincidència. Es considera com a circumstància agreujant de la conducta la comissió de la infracció durant un estat declarat de sequera hidrològica en el municipi o la corresponent unitat d'explotació. En cap cas la imposició d'una sanció no pot ser més beneficiosa per a la persona o entitat responsable que el compliment de les obligacions infringides."~~

29 bis.2 Les sancions corresponents a infraccions comeses per entitats locals s'han de graduar atenent als criteris següents, sens perjudici de l'aplicació dels criteris establerts a la legislació vigent en matèria de procediment sancionador:

- a) La reducció dels volums lliurats per a l'abastament de població durant el trimestre natural.**
- b) L'aprovació d'una ordenança sobre l'estalvi d'aigua que inclogui un règim sancionador.**
- c) La sol·licitud per part de l'entitat local d'una subvenció destinada a millorar l'eficiència de la xarxa de subministrament d'aigua en baixa en un termini màxim de quatre anys abans de la comissió de la infracció, sempre que aquesta sol·licitud no hagi estat inadmesa per incompliment dels requisits establerts a les bases reguladores corresponents.**
- d) L'execució per part de l'entitat local d'actuacions destinades a reduir el consum municipal.**
- e) L'aprovació per part de l'entitat local d'un pla d'inversions i obres per a la millora i optimització de la xarxa en baixa del municipi a un horitzó màxim de vuit anys.**

En el cas que concorrin els criteris establerts a les lletres a) i d), l'òrgan competent ha d'imposar la sanció en el seu grau inferior.

29 bis.3 En el cas de lliurament de volums per a abastament de població que superin els màxims establerts en el Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera i en el cas d'incompliment de les limitacions particulars en l'ús de l'aigua per a abastament de poblacions previstes en aquest Pla, la persona responsable de la infracció és la titular del servei d'abastament domiciliari d'aigua a poblacions i es prenen en consideració les accions que estigui emprenent el municipi o la persona titular del servei per revertir la situació. En cas que les entitats prestadores del servei o les entitats subministradores d'aigua incompleixin els deures de comunicació dels volums subministrats en un municipi establerts en el Pla especial d'actuació en situacions d'alerta i eventual sequera, l'Agència Catalana de l'Aigua pot fer una estimació objectiva dels volums lliurats a fi d'aplicar el règim sancionador previst en l'apartat 1 d'aquest article."

~~**29 bis.3 La imposició de les sancions en el cas de lliurament de volums per abastament de població que superin els màxims establerts en el Pla especial d'actuació en situació d'alerta i eventual sequera tipificades en aquest article, és independent de l'obligació exigible en qualsevol moment de reparar els danys i perjudicis causats per la reducció del recursos hídrics disponibles. Per al càlcul de l'import d'aquesta indemnització per danys causats, s'apliquen els següents imports per cada metre cúbic lliurat en excés, en funció de l'estat de sequera hidrològica declarat en el municipi o unitat d'explotació afectada:**~~

- ~~**a) En cas d'alerta per sequera s'aplica un import de 0,10 euros per cada metre cúbic lliurat en excés.**~~
- ~~**b) En cas d'excepcionalitat s'aplica un import de 0,30 euros per cada metre cúbic lliurat en excés.**~~

c) En cas d'emergència s'aplica un import de 0,60 euros per cada metre cúbic lliurat en excés.

29 bis.4 El procediment administratiu sancionador per la comissió de les infraccions tipificades en aquest article s'ha de tramitar d'acord amb aquesta Llei i la normativa sobre procediment sancionador aplicable als àmbits de competència de la Generalitat, i s'ha d'ajustar als principis establerts per la legislació vigent de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

29 bis.5 L'exercici de la potestat sancionadora correspon al director o directora de l'Agència Catalana de l'Aigua.

29 bis.6 Les infraccions i les sancions tipificades en aquest article prescriuen en els terminis i les condicions que estableix la legislació vigent de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.”

NAVARRA

Boletín Oficial
DE NAVARRA

MODELO 238. ORDEN FORAL 37/2024, de 21 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas"

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación por primera vez a la declaración correspondiente al ejercicio 2023, que se deberá presentar en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente orden foral.

A las Comunidades Autónomas de Régimen General, les es de aplicación la [Orden HAC/72/2024, de 1 de febrero](#), por la que se aprueban el modelo 040 "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información" y el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, fue publicada en el BOE, (05-febrero-2024), y el plazo de presentación correspondiente al ejercicio 2023 finalizó el pasado 8 de abril.

GIPUZKOA

Boletín 17-04-2024, Número 74

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

DECLARACIONES INFORMATIVAS. MODELO 379. Orden Foral 136/2024, de 3 de abril, por la que se aprueba el modelo 379

«Declaración informativa sobre pagos transfronterizos» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y resultará de aplicación por primera vez a las declaraciones informativas correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2024. **No obstante, el modelo 379 correspondiente al primer trimestre de 2024 deberá**

presentarse, en el mismo plazo que la declaración correspondiente al segundo trimestre de 2024.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas de Régimen General, el Modelo 379 se aprobó por la [Orden HFP/1415/2023, de 28 de diciembre](#), por la que se aprueba el modelo 379 "Declaración informativa sobre pagos transfronterizos" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.(BOE, 30-diciembre-2023), que entró en vigor el pasado 1 de enero.

Artículo 4. Plazo de presentación del modelo 379, «Declaración informativa sobre pagos transfronterizos».

El modelo 379 tendrá una periodicidad trimestral y deberá presentarse, respecto de los pagos transfronterizos realizados en cada trimestre natural, en el plazo previsto en el artículo 81 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Enlace a las FAQs publicadas en la web de la AEAT: [Preguntas frecuentes sobre la declaración informativa de pagos transfronterizos \(06/02/2024\)](#)

ARAGÓN

Publicado el 18/04/2024 (Nº 76)



IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS AGUAS RESIDUALES. ORDEN MAT/357/2024, de 7 de marzo,

conjunta de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Medio Ambiente y Turismo, por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. La presente disposición se aplicará a la transferencia de información pendiente de realizar a la fecha de su entrada en vigor.
2. El campo "refcatastral" mantendrá el carácter de campo no obligatorio para los ficheros que se presenten dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 3 de agosto de 2015, de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

[Información sobre los elementos configuradores del impuesto medioambiental sobre las aguas residuales \(IMAR\).](#)

Normas en tramitación

MODELO 159. Se publica, en la web de la AEAT para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por el que se aprueba el modelo 159 de Declaración anual de consumo de energía eléctrica, y se determina la forma y procedimiento para su presentación. Se actualiza este modelo

Se incluye entre la información a suministrar por las comercializadoras de energía eléctrica la relativa a los titulares de contratos de suministro de energía eléctrica que sean beneficiarios del mencionado **bono social y de titulares de contratos de autoconsumo de energía**.



Fecha: 15/04/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder al Proyecto](#)

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias, **estableció la obligación periódica de las compañías prestadoras de los suministros de energía eléctrica de proporcionar información a la Administración tributaria relativa a la identificación de los titulares de contratos de suministro, así como la referencia catastral del inmueble y su localización**, habida cuenta de la obligación establecida en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Así, el artículo 38 de la citada norma establece la obligación de que la referencia catastral de los bienes inmuebles conste en los contratos de energía eléctrica.

Para cumplir con esta obligación de información **se aprobó la declaración anual de consumo de energía eléctrica (modelo 159)**, mediante la Orden EHA/2041/2009, de 16 de julio, que recoge el suministro de información realizado por las comercializadoras de energía eléctrica respecto de cada contrato de suministro, en particular, de la potencia contratada y el consumo anual de kilovatios. **No obstante, diversas circunstancias aconsejan actualizar este modelo de declaración**

informativa, y en aras de facilitar el cumplimiento de las obligaciones informativas inherentes a su presentación, se considera conveniente aprobar un nuevo modelo 159.

Por un lado, el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del **consumidor vulnerable**, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica recoge los requisitos que deben cumplirse para que resulte de aplicación el bono social de electricidad. Atendiendo a la definición de consumidor vulnerable, consumidor vulnerable severo o consumidor en riesgo de exclusión social contenidas en el citado Real Decreto, este bono social conlleva un descuento en la factura eléctrica de sus beneficiarios que se traduce en una reducción del importe facturado.

Asimismo, en consonancia con el esfuerzo global por el incremento del uso de energías renovables, en la actualidad cada vez son más numerosos los supuestos en los que los consumidores optan por alternativas de **autoconsumo de energía eléctrica, principalmente de origen fotovoltaico**. En tal caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, pueden suscribir con las comercializadoras de energía un contrato para el autoconsumo de la energía generada, recibiendo una compensación por la energía excedentaria no consumida que se vierta a la red de distribución eléctrica. Este contrato con las comercializadoras de energía eléctrica se materializa en una reducción del consumo de energía no renovable, con la consiguiente mejora en la calificación energética de los inmuebles.

Con el objetivo de completar los datos sobre consumo de energía eléctrica e importe facturado en el ejercicio de los que actualmente se dispone, **se incluye entre la información a suministrar por las comercializadoras de energía eléctrica la relativa a los titulares de contratos de suministro de energía eléctrica que sean beneficiarios del mencionado bono social y de titulares de contratos de autoconsumo de energía.**

Teniendo en cuenta el perfil de los declarantes, el volumen y formato de la información a presentar la presentación de esta declaración debe realizarse por vía electrónica.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable, por primera vez, al modelo 159 “Declaración anual de consumo de energía eléctrica” correspondiente al **ejercicio 2024, que se presentará en el mes de febrero de 2025.**

Normas en tramitación

TAMAÑO DE LAS EMPRESAS. Se somete a audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley xx/202x, de xx de xx de xxxx, por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.



Fecha: 18/04/2024

Fuente: web del Ministerio

Enlace: [Acceder al Proyecto](#)

La Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de diciembre de 2023, finalizando su plazo de transposición el 24 de diciembre de 2024.

Esta Directiva modifica el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, ajustando y redondeando en un 25% los umbrales referidos en dicho artículo para tener en cuenta la inflación.

Por ello es necesario acometer modificaciones en la normativa de sociedades con alcance en materia de contabilidad, auditoría y presentación de información en materia de sostenibilidad. El presente anteproyecto aborda, **en primer lugar**, la modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para hacer las adaptaciones necesarias en relación con la presentación del balance abreviado. **En segundo lugar**, la de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, para incorporar los parámetros que definen las sociedades pequeñas y medianas a efectos de la propia ley conforme a lo previsto en la Directiva Delegada. Por último, es necesario adaptar las normas reglamentarias que se refieren a estos umbrales, en concreto, el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de PYMES, y el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General

de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

No obstante, debido a que los nuevos umbrales son de aplicación a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2024, se ha considerado necesario incorporar las modificaciones referentes a los obligados a elaborar el informe de sostenibilidad en la Ley xx/202X, de xx de xxxxxx, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, al concurrir su tramitación en el tiempo con el presente anteproyecto, pero estar más avanzada en este momento la tramitación de aquél. Así, dicho proyecto recoge tanto la reforma del Código de Comercio -para definir un grupo grande-, como la del del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital -para definir una empresa grande y una microempresa-.

Modificaciones:

Modificación TR de la Ley de Sociedades de Capital:

Artículo 257. Balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados.

1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los **cuatro millones de euros**.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los **ocho millones de euros**.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

«1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los **cinco millones de euros**.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los **diez millones de euros**.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.»

Modificación de la Ley de Auditoría:

Artículo 3. Definiciones.

(...)

9. **Entidades pequeñas:** las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los **cuatro millones de euros**.
- Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los **ocho millones de euros**.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

«9. **Entidades pequeñas:** las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los **cinco millones de euros**.
- Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los **diez millones de euros**.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

Modificación del Plan General de contabilidad de PYMES

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

1. Podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los **cuatro millones de euros**.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los **ocho millones de euros**.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las empresas perderán la facultad de aplicar el Plan General de Contabilidad de Pymes si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el ejercicio social de su constitución, las empresas podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

...

«1. Podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los **cinco millones de euros**.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los **diez millones de euros**.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las empresas perderán la facultad de aplicar el Plan General de Contabilidad de Pymes si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el ejercicio social de su constitución **o transformación**, las empresas podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

...

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

1. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
2. Las modificaciones introducidas por esta ley mediante los artículos primero y segundo y las disposiciones finales primera y segunda serán de aplicación para los ejercicios económicos que comiencen a partir del **1 de enero de 2024**. Los nuevos límites se deben aplicar a todos los ejercicios a computar en el primero que se cierre con posterioridad a dicha fecha.

Consulta de la DGT

IRPF. DOS PAGADORES. El consultante que ha obtenido rentas en especie de su anterior empresa y el rescate parcial del plan de pensiones tiene 2 pagadores operando el límite del art. 96.3



Fecha: 12/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V3208-23 de 12/12/2023](#)

El consultante ha obtenido en 2022, como rendimientos del trabajo, rentas en especie de su anterior empresa y el rescate parcial del plan de pensiones y, además, ha realizado la imputación de rentas inmobiliarias.

Se pregunta si los rendimientos del trabajo son considerados obtenidos por un solo pagador o por dos pagadores a efectos del límite de la obligación de declarar en el IRPF.

En el caso analizado, se deduce que nos encontramos en presencia **de dos pagadores**:

- la entidad que le satisface la retribución en especie y
- la que le abona la prestación del plan de pensiones, operando el límite de 14.000 euros al que se refiere el [artículo 96.3](#)¹ de la LIRPF cuando las cantidades percibidas por el segundo superen los 1.500 euros.

¹ 3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 15.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Resoluciones del TEAC

IRPF. Aplicación del límite máximo del importe de las rentas del trabajo que permiten aplicar la reducción del artículo 18.2 LIRPF (en la redacción de 2013). El devengo de las rentas determina la redacción de la norma aplicable



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)

Se discute la aplicación de la reducción del art. 18.2 de la LIRPF (reducción del 30% por renta irregular) en la renta de 2015 a la parte de indemnización no exenta sin aplicar el límite previsto en la norma (1.000.000 de euros en la versión de 2012) por haberse generado a partir de la firma de un contrato en 2009. La AEAT desestima las pretensiones del declarante.

Reitera ante este Tribunal el reclamante sus pretensiones frente al órgano gestor en cuanto considera que le es de aplicación la reducción prevista en el artículo 18 LIRPF pues no le resultaría de aplicación el límite de 1.000.000 euros al tener origen la renta en un contrato firmado con anterioridad al establecimiento de este límite. Entiende que la no posibilidad de aplicación de este límite supondría una vulneración de sus derechos adquiridos en el tiempo y que es contraria a los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), irretroactividad de las normas tributarias (artículo 10.2 LGT) y principios de capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad (artículo 31 CE).

El TEAC estima que se aplica a todo el importe de la renta irregular devengada (exigible) desde su entrada en vigor, sin que se tengan en cuenta las redacciones vigentes durante el período plurianual en el que se fue generando el derecho al cobro. No debe confundirse devengo con período de generación.

En el caso de una indemnización por cese de la relación laboral, esta tendrá lugar en el **momento de la firma de cese que es cuando se produce la determinación de la renta.**

En el caso que nos ocupa, el reclamante percibe indemnización por desistimiento unilateral por parte del **BANCO_1** del contrato de alta dirección que unía al reclamante con la mercantil. El reclamante inició su relación laboral de alta dirección (la generadora de la indemnización) con el **BANCO_1** en fecha .../2009, y se prolongó hasta el .../2015. Aunque la indemnización percibida tuviese un período de generación plurianual (por derivar del contrato inicial, o de otro pacto

posterior, y no de un pacto o acuerdo alcanzado en el momento del cese, cuestión previa no analizada en esta resolución) **es evidente que ninguna renta se fue devengando cada año, siendo la expectativa de cobro futuro que pueda existir completamente ajena a la relación jurídico tributaria.** Esa relación nace cuando se devenga la renta, **siendo ahí donde hay que buscar la legislación fiscal aplicable, como ocurre, por ejemplo, con una ganancia de patrimonio derivada de la enajenación de un activo que se mantenía en ejercicios anteriores.** Por otro lado, en el presente caso, es claro que ninguna situación injusta se produce, ya que incluso repartiendo la indemnización percibida entre los años de duración del contrato (si su generación fuese plurianual) serían de aplicación los tipos marginales máximos del IRPF, lo que hace que ningún efecto perjudicial de la progresividad debe ser corregido.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

Requerimiento de información de la Dependencia Regional de Inspección a una entidad que no está establecida en España y que no tiene ninguna relación jurídico-tributaria con la Administración española por la que pueda considerarse obligado tributario.



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/02/2024](#)

Criterio:

La Administración tributaria española carece de competencia para efectuar un requerimiento individualizado de información **a una entidad no establecida en España**, que no tiene ningún vínculo o criterio de conexión con el territorio español determinante de la existencia de una relación jurídico-tributaria, por lo que no está sujeta al ordenamiento jurídico interno. **En estas circunstancias, la obtención de información debe canalizarse a través de los instrumentos de asistencia mutua relativos al intercambio de información.**

IRNR. Rentas procedentes del alquiler de bienes inmuebles situados en España y obtenidas por un residente en Alemania. Improcedencia de aplicación de reducciones a los no residentes.



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)

Criterio:

Los rendimientos obtenidos por un residente en Alemania derivados del arrendamiento de un bien inmueble situado en territorio español, **están sujetos a tributación en España, sin que le sean de aplicación las reducciones previstas en la LIRPF, entre las que se prevé la invocada por el recurrente** (artículo 23.2 de la LIRPF – reducción del 60% en 2023).

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 24-11-2020 (RG 4795-2019) y de 16-12-2020 (RG 4465/2019)

Sentencia relacionada SAN de 6 marzo 2023 (rec 857/2019) y Auto de no aclaración de 29 mayo 2023 (rec.857/2019).

IRNR. Residente en Suiza, contribuyente del IRNR sin establecimiento permanente que obtiene rentas derivadas del arrendamiento del inmueble sito en España. Tipo impositivo aplicable.



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 20/03/2024](#)

Criterio:

Los rendimientos obtenidos por un no residente, ni residente en un Estado miembro de la UE o del EEE (en el presente caso, Suiza), derivados del arrendamiento de un bien inmueble situado en territorio español, sujetos a tributación en España, ha de aplicar el **tipo del 24%** establecido con carácter general en el apartado 1 del artículo 25 del TRLIRNR.

No existiendo tacha alguna derivada de un procedimiento de la Comisión ni sentencia del TJUE o de nuestro Tribunal Supremo aplicable al caso y en la medida en que no se procedió a la modificación de la normativa interna permitiendo aplicar a ellos el tipo de gravamen reducido del 19% aplicable a los comunitarios o del espacio económico europeo, **debemos continuar aplicando el artículo 25 de la TRLIRNR en su redacción vigente.**

IVA. Compensación del exceso de cuotas deducidas sobre las devengadas. Opción por la devolución del saldo existente.



Fecha: 18/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a la Resolución del TEAC de 18/03/2024](#)

Criterio:

La normativa del IVA configura la **compensación en períodos futuros y la solicitud de devolución**, como formas **alternativas y excluyentes** de recuperación del exceso de cuotas soportadas sobre las devengadas. **Esta alternativa de elección constituye una opción**, por lo que una vez que el obligado tributario manifiesta su voluntad escogiendo una de las posibilidades que ofrece la norma, **no es posible la modificación fuera del plazo reglamentario de declaración.**

IVA. Deduciones. Requisitos temporales. Fecha de inicio de la caducidad del derecho deducir. Artículo 99.Tres LIVA.



Fecha: 18/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a la Resolución del TEAC de 18/03/2024](#)

Criterio:

El “dies a quo” para el cómputo de la caducidad del derecho a deducir se fija en el momento de nacimiento del derecho.

Debe distinguirse entre el nacimiento del derecho a deducir y el ejercicio de tal derecho. Este último sólo puede ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no haya transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Poder Judicial

La Audiencia de Las Palmas absuelve a un empresario de fraude a Hacienda y a la Seguridad Social



Fecha: 15/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas ha absuelto al empresario Miguel Ángel R.A. de todos los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social que le imputaban el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares en el proceso que le llevó al banquillo de los acusados en el pasado mes de julio, en relación con su gestión al frente de la empresa Seguridad Integral Canaria (SIC). **El fallo absolutorio igualmente se extiende a la persona que le sucedió como administrador de la firma.**

La Sala ha notificado hoy la sentencia, que se extiende a lo largo de 74 folios y expresa el parecer mayoritario de la Sala. La resolución adjunta el voto particular de un miembro del tribunal que era favorable a condenar a los dos acusados por los delitos fiscales y contra la Seguridad Social.

La Fiscalía pedía 21 años de cárcel para Miguel Ángel R.A. y cinco para el otro acusado. Consideraba probado que el máximo responsable de SIC había defraudado 30,06 millones de euros a la Seguridad Social entre 2009 y 2017 y había eludido el pago de 6,60 millones a Hacienda entre 2009 y 2013.

La sentencia absolutoria, entrando en el análisis de las cuestiones previas planteadas por las defensas, concluye que no puede considerarse ejercitada la acción penal por los delitos que comprenden ejercicios fiscales de 2010 a 2013 y por las cuotas a la seguridad social de 2009 a 2012, por no haberse tomado la obligada y exigida declaración por estos hechos a los investigados durante la instrucción. Sin tal declaración, dice la Sala, no es posible la delimitación de la base punible, ni la acusación posterior y, menos aún, su condena, pues se les estaría exponiendo a una clara y determinante situación de indefensión.

(...) De otro lado, el Tribunal entiende que, respecto al ejercicio fiscal del año 2009, no hay infracción criminal, porque no está delimitada la base imponible que se habría de tomar como referencia.

“No ha quedado acreditado que la cuota total dejada de ingresar por SIC a la Agencia Tributaria en el ejercicio fiscal 2009 en concepto de retenciones no practicadas de las cantidades que estaba obligada a retener a cuenta del IRPF de sus trabajadores por el abono

de tales horas extraordinarias u otros conceptos incluidos en la subclave L 01 del modelo 190 como dietas exceda de 120.000 euros”, reza el fallo.

Desplazamientos

Admite la Sala que existe una irregularidad fiscal al tratar como dietas lo que se corresponde con el abono de horas extras y otros pluses de productividad, pero expone que no todo lo declarado como dietas debe ser traducido por esos referidos conceptos.

Argumenta que también es lógico pensar que haya trabajadores que, para ejercer sus funciones de vigilancia y seguridad, se hayan visto obligados a desplazarse fuera del lugar donde se ubican los distintos centros operativos de la empresa a otros, y por tanto bien podrían haber generado abonos encuadrables dentro de las dietas exentas de tributación.

Por otra parte, considera la resolución que el promedio delimitado como retención -19,70%, según las acusaciones- no se ajusta al promedio real que deriva de los tipos de retención resultantes al efectuar a cada uno de los trabajadores los correctores derivados del cómputo de las horas extraordinarias camufladas en sus nóminas como dietas. Por tanto, se declara que “no es posible delimitar que la deuda exceda de los 120.000 euros”.

(...) Finalmente, se considera que desde que se cambió el administrador de derecho de SIC y empezó a ejercer tal función el segundo acusado, si bien era obvio que Miguel Ángel R. era el socio mayoritario, no se ha logrado probar a efectos punibles que actuara igualmente como administrador de hecho.

“Es nuestro parecer que en el caso enjuiciado”, expone la sentencia, “de la prueba practicada no se desprende con la exigible claridad y suficiencia que puede efectivamente atribuirse al acusado Miguel Ángel R. la condición de administrador de hecho de SIC necesaria para sostener la imputación contra el mismo, una vez cesó en su cargo como administrador de derecho en fecha 2/8/2011”.

La sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Sentencia del TSJ

IP. Te recordamos la sentencia del TSJ de les Illes Balears que considera rendimientos del capital inmobiliario (y no actividad económica) el arrendamiento de inmuebles aun teniendo persona empleada con contrato y a tiempo completo porque no se desprende la suficientemente carga de trabajo para dedicar a tiempo completo a una persona. No estará exenta del Impuesto sobre el Patrimonio



Fecha: 31/01/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de les Illes Balears de 31/01/2024](#)

El objeto del litigio se centra en determinar si los rendimientos objeto de liquidación **proceden del capital inmobiliario** (tesis sostenida por la AEAT y el TEARB) **o son rentas derivadas de actividades económicas**, posición del recurrente.

El Art. 27.1 de la misma ley considera rendimientos íntegros de facultades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (...) y el apartado 2 establece que si la actividad económica consiste en el arrendamiento de inmuebles, se entenderá como tal actividad cuando la ordenación de esta cuenta al menos con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa,.

De lo anteriormente expuesto se desprende que para la que la actividad arrendamiento de inmuebles sea calificada como actividad económica es necesario que haya al menos un empleado con contrato laboral y a jornada completa, **correspondiendo al recurrente probar dicha**

circunstancia de conformidad con el artículo 105 de la Ley General tributaria, que dispone que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

En el supuesto que se enjuicia no queda acreditada la relación laboral dedicada al arrendamiento de inmuebles. Puesto que no figura contrato de trabajo con esa finalidad y **tampoco se desprende la suficientemente carga de trabajo para dedicar a tiempo completo una persona para realizar las gestiones que dicen se realiza**. Como bien se razona en la resolución impugnada en lo que se refiere a la captación y actividad de mostrar inmuebles arrendados algunos de ellos llevan años prorrogados, y otro de los locales es arrendado a una de las sociedades del recurrente, en cuanto al arrendamiento de viviendas 8 de los 13 contratos son contratos de temporada que van desde abril mayo y junio a septiembre y octubre, de los que 13 contratos 8 corresponden a trabajadores de la sociedad de la que es administrador el recurrente, por lo que la actividad de captación de clientes queda muy reducida. Igualmente, en cuanto a la gestión de cobros y recibos estos se suelen realizar por transferencia bancaria. Por consiguiente, además de no aportar contrato de trabajo, no queda acreditada la carga de trabajo suficiente para tener un empleado a jornada completa como exige la normativa.

Todo lo cual no justifica la contratación de un empleado a jornada completa, al no haber **"carga laboral de tareas" suficiente para que opere el Art. 27.2 LIRPF, por lo que procede calificar los rendimientos obtenidos por el arrendamiento de bienes inmuebles como rendimientos de capital inmobiliario**.

UTES. En el caso de UTEs que tributan en el impuesto de sociedades en el régimen especial contemplado en los artículos 50 y 48 TRLIS, no es necesario tramitar un procedimiento de comprobación o inspección frente a la UTE cuando no se cuestiona la base imponible consignada por ésta en su declaración, sino únicamente la deducibilidad de determinadas partidas o

gastos por alguno de los socios al atribuirle la parte de dicha base imponible que le corresponde.



Fecha: 19/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 19/03/2024](#)

Lo que se analiza en este recurso es si un procedimiento de inspección ha de dirigirse contra una unión temporal de empresas o contra uno de sus socios y, asimismo, si puede rechazarse o no la deducibilidad de las dotaciones correspondientes a pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales de la UTE al trasladar a los socios las bases imponibles del impuesto sobre sociedades de las uniones temporales de empresas en el régimen especial previsto para éstas.

El TS fija la siguiente doctrina:

- En el caso de UTEs que tributan en el impuesto de sociedades en el régimen especial contemplado en los artículos 50 y 48 TRLIS, **no es necesario tramitar un procedimiento de comprobación o inspección frente a la UTE cuando no se cuestiona la base imponible consignada** por ésta en su declaración, sino únicamente la deducibilidad de determinadas partidas o gastos por alguno de los socios al atribuirle la parte de dicha base imponible que le corresponde. En estos casos, basta seguir el procedimiento frente al socio afectado.
- En consonancia con lo anterior, puede, en su caso, rechazarse en el procedimiento seguido frente al socio afectado, **la deducibilidad de las dotaciones correspondientes a pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales de la UTE, al trasladar al socio la base imponible del IS en el régimen especial previsto para las UTEs en la normativa reguladora del impuesto.**

BASE DE LA SANCIÓN. SIMULACIÓN. En supuestos de regularización de operaciones simuladas, la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 de la LGT será la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la entidad

inspeccionada y la ingresada por las sociedades instrumentales interpuestas respecto de las mismas rentas



Fecha: 28/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 28/02/2024](#)

El objeto de este recurso consiste en determinar si la sentencia examinada, pronunciada por la Audiencia Nacional, impugnada en casación, es o no conforme a Derecho y, en concreto, dar respuesta a la cuestión que formula el auto de admisión, que consiste, según se afirma, en determinar, a la luz de los principios de proporcionalidad, íntegra regularización y buena administración, **cuál debe ser la base de cálculo de la sanción tributaria** prevista en el [artículo 191 de la LGT en aquellos supuestos de regularización de operaciones vinculadas](#) en los que se imputan a una entidad rentas que a su vez fueron declaradas por otras sociedades y dieron lugar a devoluciones en las regularizaciones practicadas a estas, determinando si aquella debe ser, bien la cantidad dejada de ingresar por la entidad inspeccionada o, por el contrario, la diferencia entre esta cantidad y la cantidad ingresada por la sociedad vinculada respecto de las mismas rentas cuya devolución se reconoce por la administración tributaria.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que se ratifica la doctrina jurisprudencial fijada por esta Sala en la sentencia núm. 770/2023, de 8 de junio de 2023, recurso de casación 5002/2021, atinente a que **la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 de la LGT, en supuestos de regularización de operaciones simuladas, será la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la entidad inspeccionada y la ingresada por las sociedades instrumentales interpuestas respecto de las mismas rentas.**

Monográfico de Renta 2023

Rentas exentas – modificaciones a considerar

Criterios de la DGT, Resoluciones TEAs y Sentencias TSJs- IRPF 2023

[LIRPF](#) Artículo 7. Rentas exentas ([I/IV](#))

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

[LIRPF](#) Artículo 7. Rentas exentas ([II/IV](#))

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

[LIRPF](#) Artículo 7. Rentas exentas ([III/IV](#))

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

j) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.

[LIRPF](#) Artículo 7. Rentas exentas ([IV/IV](#))

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

LIRPF Artículo 7. Rentas exentas (I/IV)

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

CV 3078-23 de 24.11.2023

La madre del consultante falleció por una negligencia del personal de una residencia de mayores donde residía. Denunciado el caso, se llega a un acuerdo percibiendo una indemnización.

(...) si bien la indemnización objeto de consulta pudiera corresponderse con daños personales en el sentido antes señalado (daños físicos, psíquicos o morales), su importe no estaría exento de tributación ya que no parece cumplirse el segundo de los requisitos exigidos: que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida. Descartada la aplicación de la exención y no estando amparada la indemnización por ningún otro supuesto de exención o no sujeción establecida legalmente, su calificación —a efectos de determinar su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas— no puede ser otra que la de ganancia patrimonial.

CV 2603-23 de 27.09.2023 y CV2244-23 de 27.07.2023

Por sentencia judicial se condena al empleador de la consultante a satisfacerle una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Conforme con esta configuración legal, para que la indemnización objeto de consulta pueda encontrarse amparada por la exención del artículo 7,d) resulta necesario que se trate de una indemnización por responsabilidad civil por daños personales (concepto que incluye los daños físicos, psíquicos o morales) y que su cuantía se fije judicialmente. En este punto, procede indicar que en la expresión “cuantía judicialmente reconocida” se entienden comprendidos tanto los supuestos de cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial como las fórmulas intermedias: aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial.

CV 0250-23 de 14.02.2023

En relación con la indemnización por horas de descanso no disfrutadas, este Centro directivo viene interpretando (consultas V3352-15, V1171-17 y V0739-21) que la misma no queda identificada con daños personales, pues una compensación económica por horas de descanso no disfrutadas no pone de relieve la existencia de unos daños personales que la indemnización venga a reparar, sino que apunta en la dirección de perjuicios económicos, por lo que la indemnización objeto de consulta queda al margen de la renta exenta que se recoge en el párrafo d) del artículo 7 de la Ley 35/2006.

Resolución del TEAR de Galicia de 16.06.2023

Tributación de la indemnización por enfermedad profesional procedente de un seguro colectivo de accidentes. Se encuentra exenta la indemnización procedente de un seguro colectivo de accidentes y consecuencia de una enfermedad profesional, reconocida por el INSS.

Resolución del TEAR de Cataluña 15.12.2020

Ganancia patrimonial. Indemnización por daños y perjuicios derivados de mala praxis de asesor fiscal que da lugar a una regularización tributaria.

No aplicabilidad de la exención del art. 7.d), al tratarse de daños patrimoniales y no daños personales, por lo que debe tributar como ganancia patrimonial.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

INFORMA 140855

Los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta se encuentran también exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los intereses fijados, en cuanto obligación accesoria, han de tener la misma consideración que el concepto principal del que deriven y calificarse en estos supuestos, como ganancias patrimoniales exentas.

INFORMA 142833

El Tribunal Supremo ha señalado que la indemnización de siete días de salario por año trabajado, con el límite de seis mensualidades, ha de ser considerada como indemnización mínima obligatoria para los supuestos de desistimiento del empleador de un trabajador de alta dirección incluso en los casos de pacto expreso que excluya todo indemnización por cese.

En consecuencia, en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, esa cuantía está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Resolución del TEAC de 25/02/2022

En el supuesto de indemnizaciones satisfechas al empleado de alta dirección, que no tengan su origen en el desistimiento del empresario sino en el despido improcedente, y de acuerdo con el criterio de la sentencia de la Audiencia Nacional de 21-10-2021, rec. 684/2019, se reconoce la exención tributaria hasta el importe obligatorio reconocido en la legislación laboral, en este caso de una cantidad equivalente a 20 días de salario por año trabajado con el límite de doce mensualidades (art.11.2 RD 1382/1985).

Criterio reiterado en [RG 7269/2018, de 25-02-2022](#)

CV 1504-23 de 02.06.2023

A efectos de la aplicación de la exención, además de que la indemnización percibida venga establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, es preciso que la causa de la misma sea el despido o cese del trabajador, y en este último caso sólo en los supuestos que de acuerdo con la normativa laboral el trabajador tiene derecho a una indemnización por el cese. Por el contrario, en los casos en que el trabajador

percibe una indemnización por causas distintas, como puede ser en los supuestos de extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio objeto del contrato, aunque exista derecho a la percepción de la misma no se trata de una renta exenta.

En consecuencia, la indemnización percibida por la finalización de un contrato de duración determinada no se encuentra amparada por el ámbito de la exención recogida en el artículo 7.e) de la Ley del Impuesto.

Resolución del TEAC de 18.12.2023

Debe rechazarse que, sin mayor análisis, la sola invocación de la "teoría del vínculo", sostenga que la relación laboral especial de alta dirección ceda ante la mercantil que une a los Administradores y/o miembros del Consejo de Administración con la sociedad, todo ello de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Este TEAC, acogiendo el criterio del Tribunal Supremo en sentencia de 27 de junio de 2023 (recurso de casación 6442/2021) y de 2 de noviembre de 2023 (recurso de casación 3940/2022), modifica su criterio sentado en la reclamación 00/3759/2013, de 06/11/2013, de modo que no basta con la mera existencia del vínculo mercantil para que, en atención a la prioridad de la relación orgánica, de carácter mercantil, que une a los Administradores y miembros de los Consejos de Administración con la sociedad, se prescinda de la relación laboral de alta dirección y de la posible exención de parte de la indemnización recibida a la que ella pueda conducir.

Asimismo, tampoco puede sostenerse, modificando el criterio de la Resolución 00/7014/2015, de 16 de enero de 2019, que no sea aplicable la jurisprudencia del TJUE (Sentencias del TJUE, de 11 de noviembre de 2010, Asunto C-232/09, "caso Danosa", y de 9 de julio de 2015, Asunto C-229/14, "caso Balka) que niega que la relación mercantil que une a los miembros de los Consejos de Administración y Administradores con las respectivas sociedades absorba la relación laboral especial de alta dirección.

RIRPR. Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

CV 0579-23 de 10.03.2023

La entidad consultante despidió a un empleado en junio de 2021, satisfaciendo la correspondiente indemnización. El 1 de febrero de 2023, el trabajador despedido se incorporó a la empresa en virtud de subrogación empresarial.

(...) si no queda acreditada la efectiva desvinculación del trabajador despedido, éste deberá incluir el importe de la indemnización en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2021.

IRPF. – La prestación de servicios como autónomo de forma puntual después del despido no afecta a la exención aplicada a la indemnización Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sentencia de 13 de junio de 2023

La normativa del IRPF establece que la exención en las indemnizaciones por despido está condicionada a la efectiva desvinculación del trabajador. A estos efectos, se presume (salvo prueba en contrario) que dicha desvinculación no se produce si el trabajador vuelve a prestar servicios para la misma empresa (o una entidad vinculada) en los tres años posteriores al despido. En el supuesto analizado en esta sentencia, el trabajador despedido volvió a prestar servicios para la empresa durante el año posterior al cese, pero como autónomo y de forma puntual.

El tribunal acepta el derecho del trabajador al mantenimiento de la exención. Aunque, según el tribunal, corresponde probar al contribuyente su efectiva desvinculación de la empresa, no se puede concluir automáticamente que no ha habido desvinculación por cualquier relación posterior al despido entre la

empresa y el contribuyente, siempre que esta no sea equivalente, desde un punto de vista funcional, a la que mantenía antes del despido.

LIRPF Artículo 7. Rentas exentas (II/IV)

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

[STS 635/2023 de 22.02.2023](#)

1.- En este recurso se cuestiona si el actor, que es beneficiario de una pensión de jubilación anticipada, reúne el requisito exigido para el devengo de la pensión de incapacidad permanente total consistente en que esté en situación de alta o asimilada cuando sobreviene la contingencia. El art. 195.1 en relación con el art. 165.1 de la LGSS exige, respecto de la pensión de incapacidad permanente total, que el beneficiario esté en alta o en situación asimilada cuando sobreviene la contingencia. Por el contrario, el art. 195.4 de la LGSS exceptúa de dicho requisito a las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

2. El beneficiario de la pensión de jubilación anticipada:

a) Ni se encuentra en situación de alta porque no desempeña ninguna actividad subsumible en el art. 7 y concordantes del Real Decreto 84/1996, que regulan el alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

b) Ni se encuentra en situación asimilada al alta porque la jubilación anticipada no está incluida entre las situaciones mencionadas en el art. 36.1 del Real Decreto 84/1996. En consecuencia, el demandante, que es beneficiario de una pensión de jubilación anticipada, no reúne los requisitos exigidos para devengar la pensión de incapacidad permanente total.

[STS 475/2020 de 13/02/2020](#)

1.- El reconocimiento de una pensión de invalidez en Suiza con un nivel del cien por cien no basta, por sí solo, para equiparar dicha pensión con una prestación de incapacidad permanente absoluta del sistema español de Seguridad Social; porque en aquel Estado, a diferencia de lo que acontece en España, no se distingue entre un grado de incapacidad que está referida sólo a la profesión que ejercía el interesado (aunque la impida en la totalidad de los cometidos de esa profesión) y otro grado superior que se proyecta también sobre otras profesiones.

2.- La calificación de si una situación merece la consideración de incapacidad permanente absoluta corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social a través de los órganos reglamentariamente establecidos para examinar al interesado y emitir el correspondiente dictamen propuesta; y recae sobre el interesado la carga de aportar ante esos órganos todos los elementos que permitan probar cual fue la concreta situación que determinó la pensión extranjera cuya equiparación se pretenda con una pensión de invalidez absoluta del sistema español de Seguridad Social.

3.- No se produce con ello vulneración del derecho de la Unión Europea sobre la cuestión, dado que las normas del Derecho de la Unión Europea permiten que España pueda someter a un examen por un equipo médico de valoración de incapacidades la situación de solicitante de un beneficio fiscal en un impuesto directo como es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de determinar las implicaciones, también las de tipo fiscal, que correspondan al grado de invalidez de que esté afectado un solicitante, lo que habrá de establecerse con arreglo a la legislación española y con referencia al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación. Para ello, las autoridades españolas deberán tomar en cuenta los documentos e informes médicos emitidos por la institución del Estado miembro, en este caso Suiza, que reconoció la pensión de invalidez.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

CV 2919-23 de 31.10.2023

La circunstancia, en su caso, de sobrevenir con posterioridad una situación agravamiento de su enfermedad o la señalada de acreditarse posteriormente por el interesado un grado de minusvalía igual o superior al 65%, mediante el reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente absoluta por parte de determinada Dirección Provincial del INSS, no altera el tratamiento fiscal expuesto en relación a la mencionada pensión del régimen de clases pasivas. La concurrencia de dichas circunstancias como determinantes de la exención en la medida de que se cumpliesen los requisitos que se prevén en el artículo 7.g de la citada Ley del Impuesto, requiere que las mismas se tengan en cuenta o se aprecien en cualquier momento de la vida activa del trabajador, en el presente caso, funcionario público, por pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil. Es decir, **para que la pensión por incapacidad o por inutilidad física pueda estar exenta es imprescindible que su señalamiento inicial haya tenido lugar con anterioridad a la jubilación**".

Ahora bien, en relación con esta cuestión, hay que tener en cuenta a este respecto, el criterio establecido en diversas **resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC)**, entre otras, en la resolución de 12 de marzo de 2020, en la que se establece lo siguiente:

"De acuerdo con lo hasta ahora razonado, valga sintetizar que, la exención contemplada por la normativa del IRPF en lo que hace a "las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas", resulta de aplicación tanto cuando la inhabilitación "por completo ... para toda profesión u oficio" concorra al tiempo de la declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, como cuando tal situación de inhabilitación "por completo ... para toda profesión u oficio" sobrevenga con posterioridad, antes de alcanzar la edad de jubilación forzosa, consecuencia del empeoramiento o agravamiento de "la lesión o enfermedad que hubiere sido la causa" de aquella declaración de jubilación por incapacidad, y así venga reconocida por el EVI u órgano competente de la CCAA."

Por tanto, en el supuesto planteado, de acuerdo con el criterio fijado por el TEAC, se concluye que, al sobrevenir con posterioridad – si bien, antes de alcanzar la edad de jubilación forzosa –, una situación de agravamiento de la enfermedad del consultante (que motivó su pase a retiro por incapacidad permanente para el servicio) que da lugar al reconocimiento de su incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo, profesión y oficio, en fecha 15 de diciembre de 2021 por parte del órgano competente, determina que la pensión que actualmente percibe del Régimen de Clases Pasivas del Estado, está exenta de tributación en el IRPF, puesto que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 7.g) de la LIRPF.

h) Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de

nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

INFORMA 141151 y 141152

Con efectos desde el 30 de diciembre de 2018 y ejercicios anteriores no prescritos, la prestación por paternidad recibida de mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a la Seguridad Social estará exenta en virtud del artículo 7.h) de la LIRPF.

En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo.

INFORMA 141153 y 141154

Con efectos desde el 30 de diciembre de 2018 y ejercicios anteriores no prescritos, la retribución percibida por los funcionarios/os durante el permiso por maternidad/paternidad estará exenta en virtud del artículo 7.h) de la LIRPF

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.

[CV 0712-23 de 23.03.23](#); [CV 0814-23 de 10.04.2023](#); [CV 1767-23 de 20.06.23](#)

Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

El complemento de maternidad/reducción brecha de género está sujeto a tributación en el impuesto, y, por tanto, a su sistema de retenciones, tanto en lo que se refiere al abono de los atrasos por las diferencias producidas que puedan existir a favor del contribuyente, como en lo que se refiere al abono de su prestación periódica, **y sin que respecto a dicho complemento de maternidad objeto de consulta resulte de aplicación la exención establecida en el artículo 7.h) de la LIRPF.**

LIRPF Artículo 7. Rentas exentas (III/IV)

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

j) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.

INFORMA 134792 ESTUDIOS REGLADOS

En el sistema educativo, los estudios reglados comprenden enseñanzas de régimen general y de régimen especial:

- Las enseñanzas de régimen general son las siguientes:
- Educación Infantil.
- Educación Primaria.
- Educación Secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- Formación Profesional de grado superior.
- Educación Universitaria. que a su vez es de grado, máster o doctorado

Son enseñanzas de régimen especial las siguientes:

- Las enseñanzas artísticas.
- Las enseñanzas de idiomas.
- Enseñanzas deportivas.

Asimismo, estarán exentas las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero.

[Sentencias TS 840/2018 y 841/2018 de 06.03.2018](#)

1º) La permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo del año natural como consecuencia del disfrute de una beca de estudios, no puede considerarse como una ausencia esporádica a los efectos del artículo 9.1.a) de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, a fin de determinar la permanencia en España por tiempo superior a 183 días durante el año natural y, con ello, su residencia habitual en España.

2º) El concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida.

[Resolución del TEAR de Cataluña de 03.01.2023](#)

Las rotaciones externas en hospitales (en este caso el King's College de Londres) **en el marco de la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (MIR) no se encuadran en el art. 7.p), al no estar orientadas a prestar un trabajo efectivo en dicho hospital, pues el objetivo de las mismas es la formación de la interesada** (no estando permitido a la interesada, entre otros, llevar a cabo ninguna tarea en el hospital, tocar a los pacientes, dar ningún consejo sobre su tratamiento o desempeñar cualquier función clínica o de otro tipo). **Los mismos no pueden calificarse como "trabajos para la entidad no residente" en el sentido del artículo 7.p) de la LIRPF, esto es, que reportaran un beneficio o valor añadido para la entidad no residente, sino que estaba encaminada a su formación.** Del mismo

modo no resulta de aplicación la exención del art. 7.j) puesto que las cantidades percibidas no tienen el carácter de beca en los términos exigidos por dicho precepto.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

Resolución del TEAC de 29.05.2023

Tras la entrada en vigor de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, no resulta posible la aplicación simultánea, en el mismo período impositivo, del mínimo por descendientes del artículo 58 de la LIRPF y del régimen previsto para las anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial en los artículos 64 y 75 de dicha norma.

De este modo:

- Los progenitores que tengan asignada la guarda y custodia compartida de los hijos tendrán derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que se prorrateará por partes iguales, no siendo posible la aplicación del régimen previsto para las anualidades por alimentos por el progenitor que, en su caso, las satisfaga.
- El progenitor que satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos y que no tenga asignada la guarda y custodia de éstos, ni siquiera de forma compartida, aplicará el régimen previsto para las anualidades por alimentos pero no el mínimo por descendientes.
- **El progenitor que sin tener asignada la guarda y custodia de los hijos, ni siquiera de forma compartida, y sin satisfacer anualidades por alimentos en favor de estos por decisión judicial, contribuye, no obstante, al mantenimiento económico de aquéllos, tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes con base en el criterio de dependencia al que se refiere el artículo 58 de la LIRPF, mínimo que deberá ser prorrateado por partes iguales con el progenitor que tenga la guarda y custodia.**

Resolución del TEAR de Cantabria de 28.02.2022

Fijada por sentencia judicial una pensión de alimentos de 100 euros mensuales, no estamos ante un supuesto de dependencia económica puesto que la anualidad satisfecha por el padre no llega a cubrir ni mínimamente las necesidades básicas ordinarias de su hija, por lo que dicho progenitor no tendría derecho al mínimo por descendientes sino, en su caso, a aplicar las especialidades previstas en la Ley para el supuesto de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial a favor de los hijos. Acreditada la convivencia y dependencia de la hija respecto a su madre, le corresponde a ésta aplicar el mínimo por descendientes en su totalidad.

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, declarados por la Administración tributaria, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades.

Resolución del TEAR de Madrid de 28.04.2021

La parte reclamante recibe un importe de la EDITORIAL XZ SA como consecuencia de la entrega de un premio literario por importe de 120.000 euros.

(...) según las bases del premio literario convocado por la EDITORIAL XZ SA, cabe reseñar los siguientes puntos:

"5.ª: Premio: Se otorgará un Premio de ciento veinte mil euros a la novela que se considere con mayores merecimientos. **Dicha cantidad tendrá la consideración de anticipo a cuenta por la cesión de los derechos de explotación de la obra ganadora del Premio**, cesión que se regirá por lo dispuesto en la siguiente base.

(...)

Aplicando el criterio de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 575/2017, de fecha 3/4/19, la reducción sí es aplicable. **El premio no está amparado por la exención que el artículo 7.I) de la LIRPF.** Dicho esto, procede valorar si la retribución obtenida por la parte reclamante tiene **encaje en el apartado g) del art.12 Reglamento del RIRPF como rendimiento reglamentariamente calificado como obtenido de forma**

notoriamente irregular en el tiempo. La reducción sólo se aplicará si el importe del premio literario no constituye un pago por una cesión de derechos previamente efectuada o, lo que es lo mismo, la reducción opera ÚNICAMENTE sobre aquellos premios que no tienen otra causa que el fallo del jurado, aunque después de su concesión y como consecuencia de ella, el autor ceda la explotación, como sucede en el presente caso, porque si no el citado artículo reglamentario quedaría vacío de contenido.

(....)

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

CV 1876-23 de 26.06.2023

El consultante solicitó, en 2022, la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por la realización de una actividad económica como trabajador autónomo. Ante la buena marcha de la actividad, constituye una sociedad limitada para el desarrollo de la actividad.

(...) parece claro señalar que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el precepto que en el presente supuesto consultado sería el cambio de ejercer una actividad como trabajador autónomo a constituir una sociedad limitada para desarrollar la misma actividad, quebraría el derecho a la exención en relación a las cantidades percibidas en concepto de prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

CV0935-23 de 20.04.2023

La consultante ha perdido el derecho a la exención de la prestación por desempleo en pago único al haberse dado de baja como autónomo en diciembre de 2022.

Consulta si al importe que debe regularizar e incorporar en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2022 le puede resultar de aplicación la reducción del 30 % del artículo 18 de la LIRPF

La DGT descarta la calificación como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (pues no se corresponde con ninguno de los supuestos a los que el artículo 12 del RIRPF, y en relación con la existencia del período de generación superior a dos años que exige la Ley del Impuesto, indica que la prestación por desempleo percibida se corresponde con un período que no supera los dos años, así resulta de lo dispuesto en el artículo 269 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31), artículo que establece en 720 días el período máximo de esta prestación.

Resolución del TEAR de Cataluña 02.01.2024

La regularización por la pérdida del derecho a la exención de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, deberá realizarse en la autoliquidación del IRPF correspondiente al período impositivo en el que se produce el incumplimiento no siendo procedente su regularización mediante declaración complementaria por cada uno de los períodos en que hubiera tenido derecho a la prestación atendiendo a las reglas de imputación temporal.

(...)

LIRPF Artículo 7. Rentas exentas (IV/IV)

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

[STS 955/2023 de 09.03.2023](#)

No procede aplicar la exención contemplada en el art.7.p) LIRPF a las asignaciones abonadas por el Parlamento Europeo a sus diputados

[STS 4560/2022 de 13/12/2022](#)

En relación con la hipótesis prevista en el artículo 17.e) procede tener presente que, pese a lo dispuesto en ella, la Administración, **siguiendo el criterio de diversas consultas de la Dirección General de Tributos, sostiene que la exención no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo y, en particular, a los que ahora nos ocupan, esto es, las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración. Es una interpretación restrictiva que no tiene apoyo en una interpretación literal, lógica, sistemática y finalista del artículo 7. p) LIRPF. Carece de sentido admitir que en el ámbito de la exención no se incluyan las retribuciones de los administradores, aunque existe una previsión expresa en dicha letra e) del artículo 17.2 LIRPF, sin discutir la categoría del trabajado realizado, máxime cuando, como ha quedado acreditado en la instancia, las retribuciones percibidas por los dos administradores derivan del ejercicio de funciones ejecutivas y de gestión; y esa valoración no puede revisarse en casación. En las circunstancias concurrentes en la presente ocasión, la exención prevista en el artículo 7.p) LIRPF sí puede aplicarse a los rendimientos percibidos por los administradores y miembros de los Consejos de Administración.**

[STS 607/2021 de 25/02/2021](#)

El criterio fijado es **la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el artículo 7.p) LIRPF deben entenderse comprendidos los**

rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.

[Resolución del TEAR de Cataluña de 26.09.2023](#)

El bonus percibido por los resultados obtenidos por la empresa en país extranjero, y abonados únicamente a los empleados de dicha filial, constituye una retribución específica y no forma parte de la proporción a calcular por los días de desplazamiento en el extranjero.

[Resolución del TEAR de Cataluña de 14.09.2023](#)

Contribuyente que ejerce una actividad laboral como abogada y percibe rendimientos del Instituto de Educación Física de Cataluña por la realización de un Master Deportivo que se desarrolla íntegramente en el extranjero (Colombia y Chile).

Al tratarse de retribuciones percibidas por un trabajo que se desarrolla íntegramente en el extranjero y que se retribuye específicamente (no forma parte de su actividad laboral) se admite la exención total de las rentas sin que proceda un cómputo proporcional por los días de desplazamiento respecto al total de rentas.

[Resolución del TEAR de Castilla-La Mancha de 31.07.2023](#)

Trabajos prestados en la República del Líbano.

En el ejercicio 2020 la República Libanesa seguía teniendo consideración de paraíso fiscal, hasta que se publicó la [Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero](#), por lo que en la declaración de renta del 2020 no puede aplicarse la exención del artículo 7 p) de la Ley del impuesto.

[Resolución del TEAR de Cataluña de 26.06.2023](#)

La estancia por parte de un médico en un Hospital de Toronto, abonada por el Hospital de origen donde percibe sus retribuciones como rendimientos del trabajo, en un postgrado de medicina, que servirá para que la interesada desarrolle posteriormente el cargo de Consultor Clínico de Histocompatibilidad en España, constituye una estancia formativa. Aunque la interesada pudiera llevar a cabo determinadas funciones autónomamente en su estancia en Canadá, según argumenta, dichas labores o trabajos se realizan en el marco de una estancia formativa siendo el beneficiario, al margen de la propia interesada que adquiere la capacitación, el Hospital donde presta sus servicios en España.

[CV 3357-23 de 29.12.2023](#)

Persona física, de nacionalidad española y residente en España, que va a trabajar como tripulante de una embarcación. El contrato tendrá una duración de 9 meses y el trabajo lo llevará a cabo completamente en el extranjero (en Estados Unidos y Méjico). La empresa contratante es extranjera, con domicilio fiscal en Islas Caimán.

De acuerdo con la [Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero](#), por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero), **Islas Caimán se encuentra dentro de la relación de jurisdicciones no cooperativas.**

Por tanto, conjugando los requisitos previstos para aplicar la exención, se considera que el hecho de que la empresa o entidad no residente en España para la que se prestarían los servicios sea una entidad con sede en un territorio calificado como paraíso fiscal (en la actualidad, jurisdicción no cooperativa) **no cumple las exigencias de la exención prevista en el artículo 7 p) de la LIRPF y, en consecuencia, dicha exención no resultará de aplicación a la consultante.**

[CV2552-23 de 25.09.2023](#)

Si el contribuyente tributa por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, no le resultará de aplicación la exención que contempla la letra p) del artículo 7 de la LIRPF (exención de rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero).